

EIS

MEMORÁNDUM D.S.C N°188/2021

**A : CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : JOHANA CANCINO PEREIRA
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO D-170-2020
DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : Solicita renovación medida provisional que indica

FECHA : 18 de febrero de 2021

Mediante el presente documento se solicita una renovación de las medidas provisionales procedimentales que fueron decretadas a través de la Resolución Exenta N°89, el día 18 de enero de 2021, la que –a su vez– renovó las medidas procedimentales ordenadas mediante Resolución Exenta N°2498, de 18 de diciembre de 2020 (“R.E. N°2498/2020”) en contra de la empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL (“Ganadera CGC”); ambas resoluciones, dictadas en el contexto del procedimiento sancionatorio D-170-2020 seguido por este Departamento en contra de dicha empresa por hechos que configuran la infracción de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) .

I. MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS Y PROCEDIMIENTOS EXISTENTES RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. La unidad fiscalizable “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo” consiste en una empresa que se dedica a la engorda de cabezas de bovino, para su posterior comercialización, recibiendo ganado de los crianceros ofreciendo, asimismo, el servicio de mediería. En este proceso, el titular recibe ganado para su proceso de engorda que dura aproximadamente entre 120 - 150 días (4-5 meses), para posteriormente ser comercializados. Dicha actividad se desarrolla en un predio agrícola arrendado por ganadera CGC, hace aproximadamente dos años y utilizando una superficie a aproximada de 10 hectáreas del inmueble. A su vez, el sector de operación se encuentra dividido en corrales o establos, separados por caminos internos que permiten el desplazamiento del personal y de tractor para disposición del alimento en los comederos, los cuales se ubican pegados a las cercas de forma tal que el animal se alimenta y bebe agua sin salir del corral o establo.

Figura 2. Layout del proyecto



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2927-VI-SRCA, página 5, Figura N°2.

2. El 13 de julio de 2020, la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal denunció ante esta Superintendencia que, durante el fin de semana del 27 al 29 de junio, *“tras el sistema frontal que afectó a la zona centro de nuestro país; en el sector Candelaria, múltiples casas, patios y el camino vecinal, se vieron afectados por derrame de aguas servidas, supuestamente procedentes de la explotación ganadera”* correspondiente a Ganadera CGC, razón por la cual solicitó efectuar una fiscalización, el inicio de una investigación y la sanción respectiva.

3. El 31 de agosto de 2020, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en la unidad fiscalizable constando, entre otros hechos: (i) que el plantel mantenía aproximadamente 2000 bovinos en engorda en su interior, (ii) la existencia de purines al interior de los corrales, mezclados con aguas lluvia; (iii) acopio de purines de bovinos dispuestos sobre suelo desnudo, percibiéndose notas olfativas molestas y presencia de moscas; (iv) doce contrafosos que no contaban con sistemas de impermeabilización, tres de los cuales contenían purines como consecuencia de los escurrimientos ocurridos en julio de 2020, presentando notas olfativas molestas; (v) ausencia de un sistema de tratamiento para guano y purines generados por el ganado, los cuales son acumulados dentro de los mismos corrales durante el ciclo de engorda.

4. Que, las actividades de inspección realizadas por funcionarios de esta División se plasmaron en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA (“IFA”) da cuenta de los resultados de la actividad de inspección ambiental y del examen de información realizado para constatar los hechos descritos en la denuncia presentada. Entre las principales conclusiones a las que arriba el IFA, se encuentran las siguientes:

- El derrame de purines se verifica debido a la saturación del suelo de este predio, de naturaleza arenosa–pedregosa, principalmente en la zona de los corrales, los cuales se encontraban compactados, por la alta carga animal y peso de éstos. En los corrales se generó un barro oscuro de color negro, producto de los purines y agua caída por las precipitaciones, generando un fuerte olor en el sector.
- La naturaleza del suelo donde se desarrolla la actividad agrícola de la empresa objeto de solicitud de medidas provisionales, implica la posibilidad de alta infiltración o percolación de líquidos, los que podrían afectar las napas freáticas del sector, resultando relevante considerar que, por tratarse de un sector rural sin acceso a servicios concesionados de agua potable, las casas se abastecen desde pozos profundos propios o que están conectados al APR La Candelaria.
- En relación con el silo de ensilaje constatado, éste corresponde a la formación de un silo cerrado con forraje de forma de fomentar su fermentación bajo condiciones anaeróbicas (sin aire y sin oxígeno). Una de las problemáticas asociadas al ensilaje es la generación de malos olores cuando se abre una sección del silo de ensilaje para retiro de forraje. De acuerdo con lo constatado por esta Superintendencia, el ensilaje se encontraba abierto en una sección completa, con la consecuente generación de malos olores.
- En base a los cálculos efectuados en el IFA (bajo criterios conservadores), se determinó que la generación de residuos sólidos se encontraba por sobre las 50 toneladas para un ciclo normal de engorda de 120 días alcanzando una capacidad de disposición de **489,6** toneladas, cuestión determinante para establecer su obligatoriedad de ingreso al SEIA.
- Por último, el número de cabezas de ganado bovinos al interior del plantel pecuario, ha llegado hasta 2.800, sin perjuicio de los ingresos y egresos mensuales; hacia el mes de diciembre se proyecta el ingreso de 1000 animales provenientes de la Federación Nacional de Rodeos.
- Estos últimos hechos, configura –respectivamente– la tipología de ingreso al SEIA prevista en los literales l) y o), artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales l. 3) y o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, a fin de precaver el riesgo que implicaban las que mantenía el plantel bovino a la fecha de fiscalización, y atendida la existencia de antecedentes constitutivos de infracción ambiental, se dictó la Resolución Exenta N°2407, de 3 de diciembre de 2020 (en adelante "R.E. N° 2407/2020"), mediante la cual el Superintendente del Medio Ambiente dispuso las medidas provisionales establecidas en el literal a) del artículo 48 de Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por el plazo de 15 días corridos respecto de Ganadera CGC.

6. Que, el 11 de diciembre de 2020, se procedió a fiscalizar en terreno el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas, constatándose lo siguiente: **(i)** se observó el ensilaje para alimentación constatado en agosto y cuya mitad se encontraban descubierta; cercano a dicho ensilaje se constató la presencia de pomasa (restos de manzana y pera), que había ingresado en el mes de octubre; **(ii)** se observó la formación de un silo de alimentos consistente en guano de ave, que había ingresado el mes de noviembre a dicha fecha, en el cual se pudo apreciar la existencia de moscas y notas olfativas; **(iii)** personal de la Empresa informó que se esperaba el ingreso de 1000 animales de la Federación de Rodeos para la segunda quincena del mes de diciembre; **(iv)** cerca del área de ensilaje y del nuevo silo, se observó un acopio del guano que había sido retirado de los corrales; y **(v)** se constató la existencia de corrales que aún mantenían el guano y el purín

acumulado, a pesar de que los trabajos de limpieza de los corrales -según lo informado por personal de la Empresa- había iniciado en agosto de 2020.

7. Cabe agregar que en la fiscalización realizada el 11 de diciembre de 2020, se solicitó al Titular la presentación de los siguientes antecedentes vinculados a la operación del plantel: **(i)** Copia de guías de ingreso de pomasa, además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(ii)** Copia de guías de ingreso de guano de aves, además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(iii)** Planilla Excel con el registro de entrada y salida de animales para los meses de septiembre al 10 de diciembre 2020, identificando fechas y empresas o personas dueñas de los animales. Adicionalmente adjuntar en pdf., comprobantes o facturas de los ingresos o liberación de animales; y **(iv)** Copia de registro de inicio de trabajos de limpieza de purines en los corrales.

8. Que, el 18 de diciembre la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) formuló cargos en contra de Ganadera CGC por el siguiente hecho infraccional, en carácter de gravísimo:

“Operación de un plantel de engorda de ganado bovino sin contar con resolución de calificación ambiental, durante –a lo menos– dos años, bajo las siguientes circunstancias:

- (i) Ingreso y estadía de hasta un total de 2.800 individuos, en confinamiento en patios de alimentación y por periodos de 120 a 150 días.*
- (ii) Capacidad de disposición de residuos industriales sólidos ascendente a 489,6 toneladas.*

9. Los hechos descritos son constitutivos de una elusión de ingreso al SEIA, porque la actividad ejecutada configura las tipologías previstas en los numerales los literales l) y o), artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales l. 3) y o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

10. Atendido que, a la época del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio D-170-2020, subsistía el riesgo existente a la época de la dictación de las medidas provisionales pre-procedimentales¹, considerando especialmente que se había constatado la existencia de pomasa y nuevo ensilaje de guano de aves, se procedió a renovar las medidas previamente dictadas –esta vez, con el carácter de procedimentales– mediante la R.E. N°2498/2020. Tales medidas fueron decretadas por un plazo de 30 días corridos conforme lo establece el artículo 48, inciso tercero, de la LO-SMA.

¹ Estas medidas se fundamentaron principalmente en la inminencia del daño a la salud de las personas producto de la acumulación de purines en el predio agrícola de titularidad de la Empresa, los cuales –frente a eventos intensos de precipitación como los acaecidos durante el invierno– pueden escurrir nuevamente hacia las viviendas ubicadas en el sector de La Candelaria; adicionalmente, el acopio de purines podría permear las napas subterráneas, dada la naturaleza de un suelo arenoso–pedregoso del sector. Por último, la existencia de ensilajes de gran envergadura, que deben ser manejados para alimentar a una gran cantidad de animales –sumado a la acumulación de purines– constituyen una fuente relevante de vectores y malos olores.

11. Mediante presentación de 7 de enero de 2021, se solicitó una ampliación del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de dichas medidas, concediéndose una ampliación de 2 días adicionales, mediante la Resolución Exenta N°15, de 7 de enero de 2018.

12. Por otra parte, y dada la necesidad de controlar el riesgo de nuevos ingresos al plantel bovino bajo la vigencia del procedimiento sancionatorio iniciado en contra la Empresa, las medidas provisionales fueron reiteradas por segunda vez, a través de la Resolución Exenta N°89, de 18 de enero de 2021 (R.E. N°89/2021). Dentro de los antecedentes que condujeron a la renovación de las medidas se consideró el hecho de que aún subsistía el riesgo generado² y que el Titular no había presentado un Programa de Cumplimiento encontrándose vencido el plazo para ello, aspecto que constituye un indicio respecto a la ausencia de voluntad por parte de la Empresa de subsanar los hechos infraccionales y con ello ajustarse a la normativa ambiental vigente.

13. Las medidas provisionales decretadas a través de la R.E. N°2407/2020, R.E. N°2498/2020 y R.E. N°89/2021, corresponden a las siguientes medidas de control amparadas en el artículo 48, letra a), de la LO-SMA:

- a) Mantener el número de ganado bovino en menos de 300 cabezas solicitando el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda, durante todo el periodo que durara la respectiva medida.
- b) Limpieza y retiro del guano acopiado dentro del predio y en corrales.
- c) Implementar un plan de manejo de vectores (moscas), en particular medidas para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro de guano.

14. El día 27 de enero de 2021, Ganadera CGC presentó un informe con el objeto de reportar el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la R.E. N°2498/2020, acompañando parte de los antecedentes solicitados, según procede a enumerarse a continuación:

- a) En relación con el cumplimiento de la primera medida –mantención del número de cabeza de ganado en un número inferior a 300–, se informa lo siguiente:
 - (i) La presentación contiene tablas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, donde se registran los ingresos y egresos mensuales, con indicación de fechas de salida y/o entrada, identificación del contrato asociado.
 - (ii) El reporte concluye *“durante los meses de septiembre a la fecha no han ingresado nuevos animales y se ha procedido a la salida de 1748 cabezas de ganado”*
- b) En relación con el cumplimiento de la segunda medida –presentación e implementación de un cronograma de retiro del guano acopiado dentro del predio, así como del guano retirado desde los corrales– el titular presentó lo siguiente:
 - (i) El informe contiene una tabla con seis columnas encabezadas por los ítems fecha, N° de guía, metros cúbicos de guano, nombre y rut del conductor, y patente de un vehículo.

² El riesgo consistía en que el Titular continuara ingresando animales en un número superior a 300 cabezas, lo cual, sumado a la falta de limpieza de purines y el manejo inadecuado de un gran volumen de alimentos para el ganado, se traduce en la generación de malos olores y arribo de vectores (moscas), además de la inminencia de nuevos eventos de derrames de purines fuera del predio, como lo ocurrido en julio de 2020.

Tales datos, presumiblemente, dan cuenta del retiro de guano desde el plantel entre los días 19 y 26 de enero de 2021. Las guías no se acompañan.

- (ii) El reporte concluye que, *“a la fecha se han retirado 1230 metros cúbicos de guano”*.
 - (iii) En el informe se insertan 3 fotografías fechadas el 26 de enero de 2021; uno de ellos corresponde a una máquina tipo grúa que carga un camión con material, mientras que las otras dos corresponden a dos camiones encarpados que, según lo señalado en el reporte, estarían saliendo del predio.
- c) En relación con el cumplimiento de la tercera medida –implementación de plan de manejo de vectores y, en particular, para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro del guano– presentó lo siguiente:
- (i) Se informa que la empresa Area.cl, autorizada resolución Sanitaria N°3737, Decreto supremo N° 157/2005, realizará el trabajo de desinfección, desratización y sanitización de forma bimestral durante el año 2019
 - (ii) Se registra tabla de fechas de año 2021 durante las cuales se efectuará el trabajo de desinfección, desratización y sanitización.
 - (iii) Se acompaña Certificado de fumigación realizada por empresa Biolif, el 21 de diciembre de 2020.
 - (iv) Se acompaña Certificado de Santitización N° 0018467, control de roedores de la empresa Area Limitada, de 9 de enero de 2021, por los servicios de fumigación y desratización masiva efectuada en diciembre del 2020.

15. Finalmente, el día 2 de febrero de 2021, se realizó una fiscalización ambiental al plantel de Ganadera CGC con el objeto de constatar el estado actual del proyecto así como la implementación medidas provisionales decretadas a la fecha. En dicha inspección, se constataron los siguientes eventos:

- a) De acuerdo con lo informado por el Titular, se habría retirado ya un total de 1230 metros cúbicos de guano; indica que el resto del guano será arneado para poder realizar su retiro, conforme con las exigencias de los sitios de disposición final (terrenos agrícolas) y que dicho proceso tardará un mes y medio aproximadamente.
- b) De acuerdo con lo indicado por el Sr. Claudio González, los animales que actualmente se encuentran al interior correspondería un total de 278 animales, precisando que no han ingresado nuevos animales desde la notificación de medidas previsionales en el mes de diciembre.
- c) Se constata la existencia de un ensilaje de alimentación (observado en inspección de agosto de 2021) y el nuevo silo conformado por guano de aves (observado en diciembre de 2021). Se observó que la alimentación de los animales dispuesta en los comederos consistía en pomasa, apreciándose en el suelo restos de ésta y de cuescos de durazno.
- d) Se observó acopio de guano bovino retirado de los corrales, el cual se extendía hasta el límite norte del predio con una altura aproximada de 4-5 metros (observado en diciembre de 2021).
- e) Se observaron otros nuevos acopios más pequeños, de diversos tamaños durante el recorrido del predio, incluyendo el acopio observado en actividad de inspección del mes de agosto.

- f) Se constató la existencia de acopios de pomasa y fruta de durazno, al interior de zanjas/piscinas, efectuadas mediante rebaje del terreno con máquina retroexcavadora para dar profundidad; en ambos costados del acopio, se instaló una línea de ensilaje de guano de ave como muro de contención. De las cinco zanjas observadas, 4 estaban llenas y una en proceso de llenado.
- g) Se observaron los contrafosos de contención de derrames constatados durante el mes de agosto, apreciándose –en dos de ellos– la presencia de derrames frescos en sus paredes.

16. Al finalizar la inspección, se solicitó a Titular la entrega de los siguientes antecedentes: **(i)** Copia de guías de ingreso de pomasa, además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(ii)** Copia de guías de ingreso de guano de aves (cama broiler), además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(iii)** Planilla Excel con el registro de entrada y salida de animales para los meses de septiembre al 31 de enero 2021. Identificando fechas y empresas o personas dueñas de los animales. Adicionalmente adjuntar en pdf., comprobantes o facturas de los ingresos o liberación de animales; **(iv)** Copia de guía, factura u órdenes para retiro de guano desde el predio; **(v)** Indicar si entre septiembre y diciembre de 2020 se efectuó retiro de guano desde el predio; de no haberse efectuado este retiro de guano en dichas fechas, indicarlo.

17. Según consultas formuladas a la oficina regional de la SMA correspondiente a la Región de O'Higgins, el titular no ha hecho entrega de la información requerida al día de hoy, por lo que no resulta posible cuantificar los volúmenes de ensilaje, pomasa, guano de ave y purines de guano presentes hoy en el plantel.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

18. De los antecedentes expuestos anteriormente, es posible concluir que si bien actualmente la unidad fiscalizable mantendría un número inferior a 300 cabezas de ganado, se mantiene la incertidumbre respecto a posibles nuevos ingresos de animales, dado que –de acuerdo con los hechos constatados en la inspección efectuada el 2 de febrero de 2020, por funcionarias de esta Superintendencia– existirían actualmente ensilajes con alimento adicionales a los constatados en la inspección efectuada en agosto de 2020, lo cual permite presumir –junto con otros antecedentes relevantes que se indicarán– el ingreso de nuevos animales en los próximos días, superando el límite máximo que pesa sobre el plantel de acuerdo con las medidas provisionales decretadas.

19. Por otro lado, este organismo no ha recibido suficiente información para determinar que se ha cumplido con las otras medidas decretadas; esto es, la limpieza y retiro de guano desde el predio y los corrales, así como el plan de manejo de vectores, todo lo cual resulta indispensable para asegurar la ausencia de elementos que configuren el riesgo que se ha pretendido precaver desde la dictación de las primeras medidas provisionales. Por el contrario, existen requerimientos de información relevante cuya respuesta se encuentra pendiente por parte del Titular, lo que permite presumir de una ausencia de voluntad en el cumplimiento de la normativa ambiental.

20. A lo anterior, se suma el hecho de que ganadera CGC no cuenta con una resolución de calificación ambiental (“RCA”) que regule su actividad conforme a criterios de protección medioambiental –razón por la cual se le formularon cargos–, ni con un programa de cumplimiento

que le obligue a adoptar acciones para manejar adecuadamente las diversas componentes de la unidad fiscalizable durante la vigencia y hasta la conclusión del procedimiento sancionatorio D-170-2020, tramitado en este Departamento.

21. Respecto a las medidas provisionales, el artículo 48 de la LO-SMA, establece lo siguiente:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.***
- b) Sellado de aparatos o equipos.*
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, establece que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”.*

22. De acuerdo con la disposición transcrita, los requisitos exigibles para que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda decretar medidas provisionales son: **(i)** la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); **(ii)** la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y **(iii)** que las medidas ordenadas sean proporcionales.

II.A EXISTENCIA DE UN DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LAS PERSONAS (PERICULUM IN MORA)

23. La Real Academia de la Lengua Española (“RAE”) ha definido la “amenaza inminente de daño” como la *“probabilidad suficiente de que se produzcan daños para la salud humana o para el medio ambiente”*³. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que *“la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*⁴, así como que el *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*⁵. Asimismo, Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho

³ <https://dpej.rae.es/lema/amenaza-inminente-de-da%C3%B1o>

⁴ Corte Suprema. Sentencia rol61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14.

⁵ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56.

principio, "sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos"⁶.

24. En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes recabados hasta ahora tanto para verificar el cumplimiento de las medida provisionales decretadas mediante R.E. N°2407/2020, R.E. N°2498/2020N°2409, así como por las inspecciones de inspección ambiental efectuadas para fiscalizar el estado actual de la unidad fiscalizable, antes y con posterioridad a la dictación de la R.E. N°89/2021 actualmente vigente, permiten establecer la posibilidad de un la existencia riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

a) Riesgo de emisión de malos olores y vectores

25. Conforme con los antecedentes vertidos en el título I de este memo, las condiciones bajo las que se mantienen actualmente el plantel ganadero constituyen factores de riesgo para la producción de malos olores y vectores, cuyo inadecuado manejo conduce a la proliferación de éstos hacia los sectores poblados de La Candelaria.

26. En efecto, durante las dos visitas inspectivas efectuadas por funcionarias de esta Superintendencia, se pudo constatar no sólo que se mantenía el ensilaje para alimentación observado en agosto de 2020, sino que la incorporación de nuevos acopios destinados a alimentar a los animales, tales como pomasa y guano de ave, que son manejados sin las medidas adecuadas para evitar la generación de malos olores y la atracción de vectores.

27. Por otra parte, durante la última inspección se observaron 5 zanjas llenas de pomasa y fruta de durazno y una en proceso de llenado, lo que no resulta menor considerando que constituye un aumento respecto de las fuentes de olores preexistente. Si bien la cuantificación de dichos acopios no ha podido ser calculado por no haberse presentado los contratos asociados a la adquisición de pomasa y fruta por parte del Titular, según fuera requerido por esta Superintendencia, su magnitud y manejo continúa constituyendo un riesgo de carácter ambiental que solo podrá eliminarse al desaparecer sus fuentes.

28. Otra fuente de malos olores la constituyen los acopios de guano al interior del predio, cuyo volumen actual no ha sido posible cuantificar adecuadamente, pero que sigue siendo abundante no obstante haberse retirado una fracción de estos, según lo informado por el Titular. Cabe recordar que en base a los cálculos conservadores efectuados en el IFA, se pudo determinar que durante un ciclo de 120 días, 300 animales –en condiciones de peso promedio para el ingreso de un bovino al predio al iniciar su proceso de engorda– pueden llegar a producir hasta 489,6 toneladas de guano, los cuales no habían sido dispuestos sino en el mismo terreno, durante todo el periodo en que ha operado Ganadera CGC.

⁶ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional W 52, año 2013, p. 172.

29. Si bien la Empresa informó haber retirado aproximadamente 1230 metros cúbicos de guano entre los días 19 a 26 de enero de 2021 –esto es, un mes más tarde de la fecha límite para hacerlo según lo ordenado en la R.E. N°2407/2020–, dichos residuos no formaban parte del acopio de guano constatado en agosto de 2020 ni de el de mayor envergadura constatado en diciembre 2020, los cuales aún existían al 5 de febrero de 2020, por lo que dicho retiro no atenúa de ningún modo el riesgo vinculado a la acumulación de guano en el predio donde opera el plantel. Por el contrario, en las dos últimas inspecciones se evidenció la existencia de nuevos acopios que, aunque de diversa envergadura a los preexistentes, representan una mayor cantidad de acopio de los mismos en distintos sectores del predio.

30. Por último, en inspección de 5 de febrero, el Titular informó que los volúmenes restantes de guano se retirarían luego de ser arenados, proceso que tardaría aproximadamente un mes y medio, lo cual confirma la absoluta necesidad de decretar medidas por, al menos, 30 días más a fin de evitar que dichas fuentes continúen actuando como factores que concreten un riesgo como el que se intenta precaver. En este sentido es importante destacar que un buen manejo de los purines es de suma relevancia para el control de los malos olores y el aumento de las moscas, aspecto muy relevante si consideramos que las viviendas más cercanas se encuentran a menos de 100 metros (justo al frente de la unidad fiscalizable, cruzando el camino).

31. En consecuencia, y de acuerdo con lo constatado en las inspecciones realizadas los días 11 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, lejos de disminuir el riesgo de malos olores, éste ha aumentado considerablemente por haber aumentado las fuentes de emisión y no constatarse ninguna medida que permita manejar adecuadamente los ensilajes, ni disponer del guano o evitar la proliferación de malos olores.

b) Riesgo de nuevos eventos de arrastre de purines hasta zonas pobladas

32. Otro de los riesgos asociados a la cantidad de purines presentes en corrales y a los acopios de guano dentro del predio, lo constituye la posibilidad de que éstos sean nuevamente arrastrados hasta el camino público o incluso hacia zonas pobladas, favorecido por la pendiente natural del predio, con la consecuente generación de un daño y/o peligro a la salud de las personas. Asimismo, debido las condiciones naturales de los suelos (arenoso – pedregoso) –que presentan una alta infiltración o percolación de líquidos– la mezcla purines o guano con el agua lluvia, podría permear las napas freáticas del sector. En este sentido es importante destacar que existen viviendas cercanas al plantel agrícola (100 metros) y otras ubicadas aguas abajo, que cuentan con pozos para abastecerse de agua, además de la existencia de plantaciones cercanas debido al carácter agrícola del sector.

33. De acuerdo con lo constatado en la última inspección, en dos de los contrafosos contención de derrames construidos durante el mes de agosto a raíz de las precipitaciones, se observó la presencia de derrames frescos en sus paredes, lo que resulta atribuible a los últimos eventos de precipitaciones que se registraron en la zona central durante el último fin de semana del mes de enero, por lo que eventos climáticos más intensos podrían conducir a eventos similares a los acaecidos en el mes de agosto de 2020 y que originó la dictación de medidas y la formulación de cargos en contra de Ganadera CGC.

34. De este modo, se aprecia que el escurrimiento de purines hacia sectores externos al predio constituye un riesgo concreto anclado en eventos que pueden volver a generarse, precedente que no podrá ser soslayado al momento de decretar las respectivas medidas.

c) Riesgo de nuevos ingresos de cabeza de ganado

35. Por último, y dado la existencia de guano, purines, pomasa y fruta, disponible tiene su origen directo en la mantención de ganado bovino al interior del predio, y que la cantidad de acopio de tales elementos aumenta proporcionalmente según aumente el número de cabezas de animales que ingrese a Ganadera CGC, resulta indispensable que éstos no superen las 300 cabezas, impidiendo todo nuevo ingreso que –sin los egresos respectivos– supere el límite autorizado por la normativa ambiental para operar sin RCA.

36. Cabe reiterar que lo observado durante las últimas inspecciones en relación con la cantidad de alimentos acumulados no se condice con la disminución o mantención de vacunos en un número inferior a 300 cabezas; por el contrario, tales antecedentes sumado a la anuencia del Titular a cumplir con la normativa ambiental, materializado en el retardo del cumplimiento de las medidas provisionales y no haber presentado un programa de cumplimiento en el contexto del procedimiento D-170-2020, permiten presumir que Ganadera CGC podría ingresar nuevos animales al predio para iniciar un ciclo de engorda, sin haber efectuado los egresos respectivos.

II.B Fumus Bonis Iuris

37. En cuanto al segundo requisito necesario para la dictación de medidas provisionales –es decir, que **la solicitud realizada se funde en la posible comisión de una infracción**– cabe recordar que la Res. Ex N°1/Rol D–170–2020, formula cargos por el ilícito de elusión de ingreso al SEIA por parte de Ganadera CGC, toda vez que su actividad contiene acciones y partes que se enmarcan en la tipología de proyecto establecida en las letras l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, complementado por los literales l. 3} y o.8} del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

38. De dicha infracción, existen antecedentes contundentes que fueron recabados en las actividades de fiscalización ambiental llevadas a cabo por esta Superintendencia, las que constituyen más que elementos indiciarios para configurar la infracción.

39. Sin perjuicio de lo anterior, desde la notificación de las medidas provisionales decretadas mediante la R.E N°2407/2020, el 3 de diciembre de 2020 y hasta la fecha, el Titular ha incurrido en omisiones que bien podrían constituir la configuración de nuevas infracciones establecidas en el artículo 35, literales j) y l) tales como el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados y/o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48, respectivamente.

II.C Proporcionalidad de las medidas

40. En último lugar, y en lo relativo a la **proporcionalidad de las medidas ordenadas**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷

41. Al respecto cabe recordar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art.19 N°21), tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental I, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente reflejan los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio.

42. De este modo, las medidas que por este memorándum se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución de su actividad económica y no paralizarla.

43. Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia efectúe un control respecto a la operación de engorda de animales que el Titular ejecuta, a fin de que el número de animales ingresados al establecimiento se limite al máximo establecido por la ley en los literales I.3) y o.8) del artículo 3 del D.S 40/2012 y se adopten todas aquellas medidas necesarias para evitar la afectación del medio ambiente de la salud de la población, condición que se debe mantener provisoriamente hasta que el titular cuente con una Resolución de Calificación Ambiental aprobada, que le permita ingresar una mayor cantidad de animales al plantel o disponer de una mayor cantidad de purines, según lo indicado en la, regulando todos los aspectos vinculados al ejercicio de su actividad.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de lo expuesto es que solicito a usted, tenga a bien disponer la aplicación de medidas provisionales conforme con lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, consistentes en:

1. Mantener el número de ganado bovino en menos de 300 cabezas, solicitando el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda durante el periodo de 30 días corridos desde la notificación de la resolución que decrete dicha medida. A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar (en una planilla formato Excel), dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la resolución que decrete dicha medida, la siguiente información:

⁷ BORDALF, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

- (i) En relación a los animales ingresados al predio desde el 27 de enero, se deberá indicar su procedencia (contrato), fecha de ingreso, peso de ingreso, etapa aproximada del ciclo de engorda en que se encuentra y su fecha estimada de egreso.
 - (ii) Asimismo, en relación con los egresos efectuados a partir del 27 de enero, se acompañará una planilla que permita identificar tales liberaciones, indicando el transportista, lugar de destino final o dueño del animal, la fecha de la salida y el número de animales liberados en cada fecha.
 - (iii) Por último, se presentará una planilla que contenga los próximos ingresos que Ganadera CGC tenga planificado realizar, con sus eventuales fechas y procedencia.
2. Limitar el ingreso al predio de nuevos volúmenes de pomasa, frutas, guano o cualquier otro alimento destinado al consumo por parte del ganado, de forma tal que únicamente se mantenga acopiada la cantidad necesaria para alimentar a un total de 300 animales, cuyo peso corresponda al promedio del peso de los animales ingresados durante el último ciclo de engorda. A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar, dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta dicha medida, la siguiente información:
 - (i) Cantidad de fruta, pomasa, guano de aves y/u otros alimentos para el ganado, medido en Kg y en metros cúbicos, que se encuentren acopiados actualmente al interior del predio, fecha de ingreso y su origen o procedencia.
 - (ii) Cálculo estimativo de la cantidad de alimentos diaria que requiere un animal durante todo el periodo de engorda, considerando para ello, el más bajo peso posible con el cual puede ingresar un ejemplar bovino.
 - (iii) Planilla que contenga las próximas compras de fruta, pomasa, guano de aves y/u otros alimentos para el ganado, que Ganadera CGC tenga planificado realizar, con sus eventuales fechas y procedencia.
3. Retirar la totalidad del guano acopiado dentro del predio y en los corrales dentro de un plazo de 30 días corridos. A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar, dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta dicha medida, la programación del retiro del guano acopiado dentro del predio así como del guano retirado desde los corrales, con indicación de la frecuencia necesaria para cumplir con la medida dentro del plazo. En el caso de haber realizado retiro entre el 26 de enero y la fecha de notificación de las medidas, debe entregar planilla Excel con el detalle del retiro, indicando como contenidos mínimos: fecha del retiro, identificación del transportista y/o patente del vehículo, cantidad retirada y lugar de disposición final. El retiro del guano del predio deberá ser realizado en camiones estancos y cubiertos y de preferencia evitando las horas del día con mayor temperatura. Para verificar el tipo de vehículos utilizados, el titular deberá entregar fotografías de respaldo fechadas de las condiciones de retiro.
4. Ejecutar limpieza de los comederos empleados para alimentar al ganado, de forma semanal hasta la fecha conclusión de la presente medida. A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar, dentro del plazo de 7 días corridos

desde la notificación de la resolución que decreta dicha medida, una planilla con la programación de las actividades de limpieza a realizar, tomando fotografías del estado de los comederos antes y después de la limpieza.

IV. NECESIDAD DE RENOVACIÓN

Tal como se ha expuesto precedentemente, la inminencia del riesgo existente al momento de decretar las medidas originales subsiste actualmente, en la medida que el Titular podría seguir ingresando ganado al establecimiento en un número superior a 300 cabezas, considerando que – durante las últimas inspecciones– se constató la existencia de nuevos ensilaje de guano de ave y pomasa de manzana, y –principalmente– a la ausencia de voluntariedad de parte del Titular en orden a entregar la información que permita cumplir con el objetivo de control de las medidas, a fin de precaver el riesgo descrito en el presente documento.

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente renueve las medidas de control del literal a) del artículo 48 de la LO–SMA respecto de la empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, por un período de 30 días corridos; ello, fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente memorándum.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Johana Cancino Pereira

**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento